

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

LUIS DANIEL CRUZ  
MORALES  
Recurrido

KLCE201900110

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Coamo

v.

Civil Núm.:  
B2CI201800015

NILDA LIZZETTE RÍOS  
ORTIZ  
Peticionaria

Sobre:  
Liquidación de  
Comunidad de  
Bienes

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de marzo de 2019.

Comparece la Sra. Nilda Lizette Ríos Ortiz, en adelante la señora Ríos o la peticionaria, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Coamo, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró no ha lugar una moción de sentencia sumaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se modifica la resolución recurrida.

**-I-**

El señor Cruz presentó una *Demanda de Liquidación de Comunidad de Bienes* contra la señora Ríos. Solicitó la liquidación de la comunidad de bienes constituida entre las partes y el reconocimiento de determinados créditos por su aportación a la compra del único bien inmueble de la comunidad; por su contribución a la realización de determinadas mejoras al inmueble en cuestión; y por la adquisición de muebles y enseres.

Además, reclamó la imposición del pago de un canon de arrendamiento a la señora Ríos desde la fecha de la separación hasta la terminación del caso y mientras ocupe el inmueble.<sup>1</sup>

Oportunamente, la señora Ríos presentó una *Contestación a la Demanda y Reconvención*. En la misma aceptó ciertas alegaciones, negó otras y reclamó una cantidad no menor de \$50,000.00 por daños y angustias mentales y una suma no menor de \$15,000.00 por concepto de honorarios e intereses.<sup>2</sup>

Luego de varios trámites procesales, que incluyeron el envío de interrogatorios y la toma de deposiciones, la peticionaria presentó una solicitud de Sentencia Sumaria<sup>3</sup> a la que se opuso el recurrido.<sup>4</sup>

Con el beneficio de la celebración de una vista argumentativa, el TPI encontró probados los siguientes hechos:

1. Las partes contrajeron matrimonio el 5 de febrero de 2015 y se divorciaron por la causal de ruptura irreparable mediante sentencia dictada el 30 de marzo de 2017, y reducida a escrito el 5 de abril de 2017, en el caso *Nilda Lizette Ríos Ortiz v. Luis Daniel Cruz Morales, caso civil B2FR201600044*, Tribunal de Primera Instancia, Sala de Coamo. Dicha sentencia es final, firme e inapelable.
2. Previo al vínculo matrimonial, las partes otorgaron capitulaciones matrimoniales mediante la escritura 13 otorgada el 13 de noviembre de 2014 ante la notaria Nailymar Arroyo Colón, en la que acordaron la exclusión inaplicabilidad e inexistencia del régimen de sociedad legal de gananciales según prescrito en el Código Civil de Puerto Rico.

---

<sup>1</sup> Apéndice de la peticionaria, págs. 125-126.

<sup>2</sup> *Id.*, págs. 127-131.

<sup>3</sup> *Id.*, págs. 4-114.

<sup>4</sup> *Id.*, págs. 132-141.

3. Durante la vigencia del vínculo matrimonial, las partes adquirieron un bien inmueble según surge de la escritura 215 otorgada el 15 de junio de 2015 ante el notario Orlin P. Goble, la cual se describe a continuación:

URBANA: Predio de terreno denominado como solar L-15 en el plano de parcelación de la Urbanización Valle Arriba, sito en el Barrio San Idelfonso del término municipal de Coamo, Puerto Rico, con una cabida superficial de 400.29 metros cuadrados, equivalentes a 0.1018 cuerdas. En lindes por el Norte en 24.50 metros lineales con el solar 14; por el Sur en 21.90 metros lineales con la calle 31 de la comunidad; por el Este en 18.50 metros lineales con los solares 16 y 17; y por el Oeste con 16.28 metros lineales con la calle 31 de la comunidad. Enclava en dicha propiedad una casa propia para vivienda de una sola planta, construida totalmente en hormigón.

Inscrita al folio 297 del tomo 247 de Coamo, finca 13822, Registro de la Propiedad de Barranquitas.

4. De la escritura 215, en el acápite: "Comparecen" - "De la Segunda Parte" surge lo siguiente:

"---DE LA SEGUNDA PARTE: Luis Daniel Cruz Morales y Nilda Lizzette Ríos Ortiz, ambos mayores de edad, casados entre sí, bajo el Régimen de Total Separación de Bienes según consta de la escritura de Capitulaciones Matrimoniales número trece (13) otorgada en Santa Isabel, Puerto Rico el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014) ante el Notario Público Nailymar Arroyo Colón, propietarios, y vecino de Juana Díaz, Puerto Rico en adelante denominada "La Parte Compradora".

---La parte compradora adquiere la propiedad objeto de esta transacción en común pro-indiviso, o sea, en un cincuenta (50%) por ciento cada uno."

5. En el acápite "Cláusula y Condiciones-Segunda", surge que las partes adquirieron el inmueble por la suma total de \$72,000.00 de los cuales el vendedor recibió con anterioridad al otorgamiento de la

escritura de compraventa la suma de \$2,160 y los restantes \$69,840 en la misma fecha con anterioridad al acto del otorgamiento.

6. Las partes al momento del otorgamiento de la escritura 215 en el acápite "Aceptación, lectura y otorgamiento" aceptaron que la misma está redactada fielmente a lo convenido, y que el notario les hizo las advertencias legales pertinentes. Por lo que éstos luego de leída la escritura, aceptaron lo convenido, la ratificaron y pusieron sus iniciales al margen de todos los folios, y firmaron la escritura.
7. La escritura 215 no hace expresión a los efectos que los dineros pagados para la adquisición del inmueble eran privativos del demandante.<sup>5</sup>

A base de dichas determinaciones de hechos, el TPI concluyó:

[L]a demanda en este caso aduce que, precisamente a pesar de lo que di[c]e la escritura de compraventa de la propiedad, la compra del inmueble se realizó con dinero privativo del demandante. Toda vez que en esta etapa de los procedimientos no podemos establecer lo anterior, o sea, que la propiedad se compró con dinero privativo del demandante, no procede que dictemos sentencia. Existe controversia en torno a si se compró con dinero privativo, y si en efecto se compró con dinero privativo, procede que se le conceda el crédito al demandante a pesar de lo pactado en la escritura de compraventa.<sup>6</sup>

En consecuencia, el TPI declaró no ha lugar la sentencia sumaria.<sup>7</sup>

Insatisfecha, la señora Ríos solicitó reconsideración<sup>8</sup> que fue denegada por el TPI.<sup>9</sup>

Nuevamente insatisfecha, la peticionaria presentó un *Recurso de Certiorari* en el que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

---

<sup>5</sup> *Id.*, págs. 2-3.

<sup>6</sup> *Id.*, pág. 3.

<sup>7</sup> *Id.*

<sup>8</sup> *Id.*, págs. 115-123.

<sup>9</sup> *Id.*, pág. 124.

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA Y MOCIÓN AL AMPARO DE LA REGLA 47 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

ERRÓ EL TPI EN SU FUNCIÓN JUDICIAL AL CONCLUIR QUE A PESAR DEL CONTENIDO VERTIDO EN LA ESCRITURA #215, INEXORABLEMENTE HA DE CELEBRARSE VISTA EN SU FONDO PARA DETERMINAR SI LOS DINEROS UTILIZADOS PARA LA COMPRA DEL INMUEBLE FUE CON DINERO PRIVATIVO DEL RECURRIDO, OBIANDO CRASAMENTE LA NORMATIVA JURISPRUDENCIAL REFERENTE A LA FE PÚBLICA Y LA DOCTRINA DE ACTOS PROPIOS.

ERRÓ EL TPI EN SU FUNCIÓN JUDICIAL AL RESOLVER UN SOLO PLANTEAMIENTO O ASUNTO QUE FUERA ESBOZADO EN LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA, Y OMITIÓ RESOLVER LOS DEMÁS ASUNTOS PLANTEADOS.

El señor Cruz no presentó su alegato en oposición a la expedición del auto de *certiorari* en el término requerido por el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, por lo cual el recurso está perfeccionado y listo para adjudicación.

Luego de revisar el escrito de la peticionaria y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>10</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe

---

<sup>10</sup> *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.<sup>11</sup>

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>12</sup>

Ahora bien, una vez este Foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los

---

<sup>11</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

<sup>12</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

planteamientos en sus méritos.<sup>13</sup> Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, afirmó:

Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.<sup>14</sup>

Al asumir jurisdicción sobre el asunto que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.<sup>15</sup>

#### **B.**

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional, que tiene el propósito de facilitar la solución justa y rápida de los litigios y casos civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y que, por lo tanto, no ameritan la celebración de una vista en su fondo.<sup>16</sup> Se trata de un mecanismo para aligerar la tramitación de un caso, cuando de los documentos que acompañan la solicitud surge que no existe disputa

---

<sup>13</sup> H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

<sup>14</sup> *Negrón v. Srio. de Justicia*, *supra*, págs. 92-93.

<sup>15</sup> *Id.*, pág. 93.

<sup>16</sup> *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 213 (2010); *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594 (2013).

sobre algún hecho material y lo que procede es la aplicación del derecho.<sup>17</sup>

Al respecto, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil dispone que un reclamante debe "presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada".<sup>18</sup>

Finalmente, en *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp, supra*, el TSPR estableció el estándar específico que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones para la revisión de la procedencia de una sentencia sumaria:

**Primero,** reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo, supra*, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

**Segundo,** por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que

---

<sup>17</sup> *Ramos Pérez v. Univisión de P.R., supra*, pág. 214.

<sup>18</sup> Regla 36.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).



tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

**Tercero**, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

**Cuarto**, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.<sup>19</sup>

### -III-

Debemos comenzar por establecer, que en nuestro ordenamiento jurídico la fe pública notarial establece una presunción *iuris tantum* de que los actos que ve y oye el notario son legales y verdaderos. Como en el caso de cualquier presunción en nuestro derecho probatorio, esta es susceptible de ser controvertida de presentarse prueba en contrario.<sup>20</sup>

<sup>19</sup> 193 DPR 100, 118-119(2015). (Énfasis en el original).

<sup>20</sup> *In re Rodríguez Mangual*, 172 DPR 313, 316 (2007). (Al autorizar un documento, el notario da fe y asegura que el mismo cumple, formal y sustantivamente, con todas las formalidades de ley y que se trata de una transacción válida y legítima. En ese momento, el documento notarial queda cobijado por la fe pública y por la **presunción iuris tantum** de que los actos que el notario ve y oye -vidit et audit- así como lo consignado por él, es legal y verdadero. Es precisamente esta presunción de legalidad, veracidad y legitimidad lo que le brinda certeza, garantía y eficacia al documento notarial.). Véase además, *In re Feliciano Ruiz*, 117 DPR 269, 275 (1986) (La investidura que conlleva la fe pública notarial va acompañada de una **presunción controvertible** a los actos que ve y oye --vidit et audit-- de que lo allí consignado es legal y verdadero.). (Énfasis suplido).

Surge del expediente, que en el contexto de una deposición, hay declaraciones de la peticionaria en las que parece reconocer que el origen del pago del precio del inmueble en controversia proviene de los fondos de un Plan de Inversión, propiedad del señor Cruz, bajo Eaton Puerto Rico Retirement Savings Plan.<sup>21</sup> Ello es suficiente para poner en controversia la afirmación de titularidad del bien inmueble contenida en la Escritura 215.

Pero hay más. Al revisar de novo el expediente encontramos que las restantes controversias planteadas en la *Demanda*, **que el TPI no atendió**, tienen que ventilarse en juicio plenario. Entre otras, dichas controversias involucran cálculos y la presentación de prueba documental.

En consecuencia, expedimos el auto a los únicos efectos de modificar la resolución recurrida para determinar que las controversias que se ventilarán en juicio serán las siguientes:

1. La titularidad del bien inmueble o en la alternativa si el recurrido tiene un crédito por su aportación, si alguna.
2. Si el recurrido tiene un crédito por concepto de mejoras a la propiedad.
3. Si el recurrido tiene un crédito por la compra de muebles y enseres electrónicos.
4. Si procede la imposición de un canon de alquiler contra la peticionaria. Esto conllevará determinar su monto y la fecha a partir de la cual debe imponerse.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se modifica la resolución

---

<sup>21</sup> Apéndice de la recurrida, pág. 135.

recurrida y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos consistentes con lo resuelto en esta sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones